

V. Igualmente tendrán los concesionarios el derecho de expropiación, de conformidad con las reglas siguientes:

A. Los concesionarios presentarán á la Secretaría de Fomento, el plano de las obras que han de ocupar los terrenos que se pretenden expropiar, y de todas aquellas obras que puedan servir para demostrar la necesidad de las primeras.

B. La misma Secretaría, previo el informe del Inspector que designe, teniendo en cuenta, si así lo creyere necesario, los demás datos que en todo tiempo tiene derecho de recabar de las autoridades ó de los concesionarios, y aun de los mismos dueños de los terrenos que se pretenda expropiar, aprobará ó no los planos presentados.

C. Si no fueren aprobados dichos planos, se harán á los concesionarios las observaciones conducentes á fin de que sean debidamente modificados; si esto no cabe, se considerará como improcedente la expropiación pretendida.

D. Si los planos fueren aprobados con ó sin modificación, se considerará por este sólo hecho, como declarada y fundada administrativamente la expropiación de los terrenos respectivos que señale él ó los planos aprobados.

E. Con estos planos y la constancia de su aprobación, los concesionarios ocurrirán al Juez de Distrito que corresponda, con respecto al lugar de la ubicación de los terrenos por expropiar, y entablarán el juicio respectivo de acuerdo con lo que se previene en el Capítulo IV del título 11 del Libro I del Código de Procedimientos Civiles Federales, teniendo los interesados expropiadores la personalidad que en dicho Capítulo se concede á la autoridad también expropiadora y al Ministerio Público en su caso.

F. Si el dueño de la propiedad por expropiar fuere ausente ó ignorado, se le hará la primera notificación en los términos que previene el artículo 194 del Código de Procedimientos Civiles ya citado, y si no se presenta, el juicio se seguirá en su rebeldía, depositándose el importe de la indemnización en el Banco ó casa de comercio que dé las garantías necesarias á juicio del Juez.

G. Si el dueño del terreno fuere incierto ó dudoso, por cualquier motivo que sea, el juicio se seguirá con la ó las personas que de hecho se presenten á oponerse, y el importe de la indemnización se depositará de la misma manera que se previene en la fracción anterior, para que en uno y en otro caso se entregue el depósito respectivo al que legalmente demuestre tener derecho á él.

H. Para la iniciación de esta clase de juicios, no es requisito necesario el que los concesionarios hayan procurado previamente tener algún arreglo con él ó los dueños de los terrenos por expropiar.

VI. Los concesionarios tendrán, además, el derecho de establecer tuberías para conducir los productos de la explotación por los terrenos de propiedad particular que sean necesarios, á fin de facilitar su venta y siempre que no sea con el objeto de establecer un servicio en el cual dichos productos sean consumidos. Para ejercitar este derecho, los concesionarios se sujetarán á las reglas que establece el artículo 4º de la ley de 24 de diciembre de mil novecientos uno.

VII. Durante el período de la vigencia del presente contrato, ninguno podrá perforar pozos de exploración ó de explotación en un radio de tres kilómetros alderredor de los pozos abiertos por los concesionarios, pudiendo éstos adquirir el terreno siempre que sea de propiedad nacional y al precio de tarifa en una extensión de los tres kilómetros alderredor de sus pozos.

Artículo noveno. Los concesionarios pagarán en la Tesorería General de la Federación, un siete por ciento, y en la del Estado de Tabasco, un tres por ciento, de las utilidades líquidas obtenidas en cada ejercicio fiscal, y siempre que la producción natural obtenida en

los terrenos objeto de este contrato, sea de un millón cuatrocientos setenta mil litros diarios. En caso de que la producción sea menor de esta cantidad, dichos pagos se reducirán proporcionalmente.

Artículo décimo. Los concesionarios podrán traspasar las concesiones que se les otorgan en el presente contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, y siempre que los concesionarios se comprometan á cumplir con todas y cada una de las obligaciones que impone el presente contrato. Por ningún motivo podrán traspasarlas á un Gobierno ó Estado extranjero ó agente de ellos, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido, caducando desde luego este contrato por ese solo hecho.

Artículo undécimo. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, que impida el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará el tiempo que dure el impedimento, debiendo los concesionarios dar aviso á la Secretaría de Fomento cuando ocurra un caso fortuito ó de fuerza mayor. Solamente se abonará á los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses sobre la duración del mismo.

Artículo duodécimo. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros. Estará sujeta á los Tribunales de la República, ella y todos los extranjeros que tomen parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados ó cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiere. Nunca podrán alegar, respecto á los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República Mexicana conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Artículo decimotercero. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito de garantía dentro del plazo que se fija en el presente contrato, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no invertir la suma de setecientos mil pesos en los términos y plazos establecidos.

II. Por no hacer ninguna exploración dentro de los límites de la Entidad Federativa á que se refiere, durante seis meses consecutivos.

III. Por enajenar ó hipotecar el presente contrato ó alguna de las concesiones de él, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar este contrato á alguna ó alguna de sus concesiones á algún Gobierno ó Estado extranjero, ó admitirlo como socio.

V. Por no hacer el pago á que se contrae el artículo noveno en los términos que establece.

VI. Porque se compruebe á los concesionarios que defraudan los derechos que deben pagar por explotación.

Artículo decimocuarto. La caducidad será declarada administrativamente, oyendo previamente á los concesionarios para su defensa.

En todos los casos de caducidad los concesionarios perderán las concesiones que se les conceden y las instalaciones y útiles empleados en la explotación.

Artículo decimoquinto. La duración de este contrato será de cincuenta años, contados desde la fecha de la publicación del mismo.

Artículo decimosexto. Este contrato se someterá á la aprobación de las Cámaras.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos seis.— *Guillermo B. Puga*.—*Lorenzo Elizaga*.

Es copia. México, Mayo 12 de 1906.— *A. Aldasoro*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—  
Sección 5ª

Estampillas por valor de mil pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Guillermo B. y Puga, Subsecretario Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Lorenzo Elizaga, en la de la Compañía «S. Pearson & Son, Limited», para la exploración y explotación de los criaderos de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno existentes en el subsuelo de los lagos, lagunas, albuferas, terrenos baldíos, nacionales y aquellos cuyo título de propiedad hubiese expedido el Gobierno Federal con reserva del subsuelo, ubicados en los Estados de Campeche y Chiapas.

Artículo primero. Se autoriza á los Sres. S. Pearson & Son, Limited, para que por sí ó por medio de la Compañía ó Compañías que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan practicar exploraciones en el subsuelo de los lagos, lagunas, albuferas, terrenos baldíos, nacionales y aquellos cuyo título de propiedad hubiese expedido el Gobierno Federal con reserva del subsuelo, existentes en los Estados de Campeche y Chiapas, con el fin de descubrir las fuentes de petróleo ó en general criaderos de carburos é hidrocarburos de hidrógeno y sus derivados.

Artículo segundo. Se autoriza igualmente á los Sres. S. Pearson & Son, para que puedan llevar á cabo las explotaciones de las fuentes ó criaderos de petróleo y en lo general carburos é hidrocarburos de hidrógeno y sus derivados, que descubran en el subsuelo de los terrenos cuya exploración es motivo de este contrato.

Artículo tercero. Los concesionarios se comprometen á dar aviso á la Secretaría de Fomento, del descubrimiento que hicieren de alguna fuente ó criadero de petróleo, cuando éste esté en condiciones de explotación, designando su ubicación y dando noticia de la importancia del criadero, con especificación de la cantidad que sea susceptible de producir. Este aviso se dará dentro de los dos meses siguientes al descubrimiento de la fuente ó principio de explotación del criadero.

Artículo cuarto. Los concesionarios se comprometen á invertir en las exploraciones y en explotación de carburos é hidrocarburos de hidrógeno y de sus derivados, que lleven á efecto en el subsuelo de los terrenos de los Estados de Campeche y Chiapas, ya sean éstos los enumerados en el artículo primero, ya los de particulares con quienes contraten ó hubieren contratado al efecto la cantidad de (\$200,000.00) doscientos mil pesos, por lo menos, dentro de los siete años siguientes á la fecha de este contrato cuya inversión justificarán á medida que ésta vaya teniendo lugar, en la forma que acuerde la Secretaría de Fomento.

Artículo quinto. Los concesionarios se obligan á rendir anualmente un informe á la Secretaría de Fomento, referente al año fiscal fenecido, sobre los gastos de la negociación, balance general, estadística de productos y aquellos que le designe oportunamente la misma Secretaría. La falta de cumplimiento de esta obligación, será penada con una multa de cien á quinientos pesos, según la gravedad y frecuencia de las omisiones, á juicio de la misma Secretaría.

Artículo sexto. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las estipulaciones de este contrato, con un depósito de (\$10,000.00) diez mil pesos, que en Bonos de la Deuda Nacional Consolidada del 3%, deberán constituir en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días siguientes á la publicación de este contrato y el cual les será devuelto al justi-

ficar la inversión de la cantidad á que se refiere el artículo cuarto, pudiendo disponer de los cupones vencidos de dichos bonos.

Artículo séptimo. La Secretaría tendrá facultad de hacer inspeccionar las obras, libros y establecimientos de la Compañía, cuando lo juzgue conveniente, y en ese caso la Compañía enterará en la Tesorería General de la Nación, las cantidades que la Tesorería le indique, para el pago de gastos de inspección.

Artículo octavo. Para la exploración y explotación á que se refiere el artículo cuarto, los concesionarios gozarán de las franquicias siguientes:

I. Podrán explotar, libres de todo impuesto, los productos naturales, refinados ó elaborados, que procedan de la explotación.

II. Podrán importar libre de derechos y durante la vigencia de este contrato, las máquinas y accesorios necesarios á la exploración, las máquinas ó accesorios para refinar ó elaborar toda clase de productos que tengan por base el petróleo crudo, las tuberías necesarias para las industrias, así como los accesorios de estas tuberías, bombas, tanques de hierro ó de madera, barriles de hierro ó de madera, gasómetros y toda clase de materiales para los edificios destinados á la explotación, quedando estas importaciones sujetas á las disposiciones y reglas que dicte la Secretaría de Hacienda.

Para gozar de la exención que hace esta cláusula, los concesionarios, al hacer sus pedidos de los objetos mencionados, darán aviso pormenorizado á la Secretaría de Fomento, para que ésta lo ponga en conocimiento de la de Hacienda, á fin de que se haga efectiva la exención concedida.

III. El capital invertido en las exploraciones y explotaciones en los Estados de Campeche y Chiapas, así como los bonos y acciones que puedan emitir los concesionarios ó la Compañía ó Compañías que organicen, quedarán libres de todo impuesto federal, durante el tiempo de la vigencia de este contrato, con excepción del que causa por renta del timbre. Igual exención tendrán los productos de explotación, mientras no pasen á ser propiedad de tercera persona.

IV. Los concesionarios tendrán el derecho de comprar los terrenos nacionales necesarios para la explotación, al precio de tarifa de terrenos baldíos, que esté vigente en la fecha en que se comience la explotación.

V. Igualmente, tendrán los concesionarios el derecho de expropiación, de conformidad con las reglas siguientes:

A. Los concesionarios presentarán á la Secretaría de Fomento, el plano de las obras que han de ocupar los terrenos que se pretenden expropiar, y de todas aquellas obras que puedan servir para demostrar la necesidad de las primeras.

B. La misma Secretaría, previo el informe del Inspector que designe, teniendo en cuenta, si así lo creyere necesario, los demás datos que en todo tiempo tiene derecho de recabar de las autoridades ó de los concesionarios, y aun de los mismos dueños de los terrenos que se pretenda expropiar, aprobará ó no los planos presentados.

C. Si no fueren aprobados dichos planos, se harán á los concesionarios las observaciones conducentes, á fin de que sean debidamente modificados; si esto no cabe, se considerará como improcedente la expropiación pretendida.

D. Si los planos fueren aprobados con ó sin modificación, se considerará, por sólo este hecho, como declarada y fundada administrativamente la expropiación de los terrenos respectivos que señale él ó los planos aprobados.

E. Con estos planos y la constancia de su aprobación, los concesionarios ocurrirán al Juez de Distrito que corresponda, con respecto al lugar de la ubicación de los terrenos por expropiar, y entablarán el juicio respectivo, de acuerdo con lo que se previene en el capítulo

IV del título 11 del libro 1º del Código de Procedimientos Civiles Federales, teniendo los interesados expropiadores la personalidad que en dicho capítulo se concede á la autoridad también expropiadora, y al Ministerio Público en su caso.

F. Si el dueño de la propiedad por expropiar, fuere ausente ó ignorado, se le hará la primera notificación en los términos que previene el artículo 194 del Código de Procedimientos ya citado, y si no se presenta, el juicio se seguirá en su rebeldía, depositándose el importe de la indemnización en el Banco ó casa de comercio que dé las garantías necesarias á juicio de juez.

G. Si el dueño del terreno fuere incierto ó dudoso, por cualquier motivo que sea, el juicio se seguirá con la ó las personas que de hecho se presenten á oponerse, y el importe de la indemnización se depositará de la misma manera que se previene en la fracción anterior, para que en uno y en otro caso, se entregue el depósito respectivo al que legalmente demuestre tener derecho á él.

H. Para la iniciación de esta clase de juicios, no es requisito necesario el que los concesionarios hayan procurado, previamente, tener algún arreglo con el ó los dueños de los terrenos por expropiar.

VI. Los concesionarios tendrán, además, el derecho de establecer tuberías para conducir los productos de la explotación, por los terrenos de propiedad particular que sean necesarios, á fin de facilitar su venta, y siempre que no sea con el objeto de establecer un servicio en el cual dichos productos sean consumidos. Para ejercitar este derecho, los concesionarios se sujetarán á las reglas que establece el artículo 4º de la ley de 24 de diciembre de 1901.

VII. Durante el período de la vigencia del presente contrato, ninguno podrá perforar pozos de exploración ó de explotación, en un radio de tres kilómetros alderredor de los pozos abiertos por los concesionarios, pudiendo éstos adquirir el terreno, siempre que sea de propiedad nacional, y al precio de tarifa en una extensión de los mismos tres kilómetros alderredor de sus pozos.

Artículo noveno. Los concesionarios pagarán en la Tesorería General de la Federación, un siete por ciento, y en las de los Estados de Campeche y Chiapas un tres por ciento de las utilidades líquidas obtenidas en cada ejercicio fiscal, en la producción obtenida en los terrenos á que se refiere el artículo primero, y siempre que ésta sea de un millón cuatrocientos setenta mil litros diarios. En caso de que la producción sea menor, dichos pagos se reducirán proporcionalmente.

Artículo décimo. Los concesionarios podrán traspasar las concesiones que se les otorgan en el presente contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, y siempre que los concesionarios se comprometan á cumplir con todas y cada una de las obligaciones que impone el presente contrato. Por ningún motivo podrán traspasarlo á un Gobierno ó Estado extranjero ó agente de ellos, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido, caducando desde luego este contrato por ese sólo hecho.

Artículo undécimo. Las obligaciones que contraen los concesionarios, respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, que impida el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará el tiempo que dure el impedimento, debiendo los concesionarios dar aviso á la Secretaría de Fomento cuando ocurra un caso fortuito ó de fuerza mayor. Solamente se abonará á los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más sobre la duración del mismo.

Artículo duodécimo. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros. Estará sujeta á los tribunales de la República, ella y todos los extranjeros que tomen parte en los negocios de la misma, ya sea como accionis-

tas, empleados ó de cualquier otro carácter; serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiere.

Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería bajo cualquier pretexto, que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República Mexicana conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes Diplomáticos extranjeros.

Artículo décimotercero. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito de garantía, dentro del plazo que se fija en el presente contrato, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no invertir la suma de setecientos mil pesos, en los términos y plazos establecidos.

II. Por no hacer ninguna exploración dentro de los límites de la Entidad Federativa á que se refiere, durante seis meses consecutivos.

III. Por enajenar ó hipotecar el presente contrato ó alguna de las concesiones de él, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar este contrato ó alguna de sus concesiones, á algún gobierno ó Estado extranjero ó admitido como socio.

V. Por no hacer el pago á que se contrae el artículo noveno, en los términos que establece.

VI. Porque se compruebe á los concesionarios que defraudan los derechos que deben pagar por explotación.

Artículo décimocuarto. La caducidad será declarada administrativamente, oyendo previamente á los concesionarios para su defensa.

En todos los casos de caducidad, los concesionarios perderán las concesiones que se les conceden y las instalaciones y útiles empleados en la explotación.

Artículo décimoquinto. La duración de este contrato será de cincuenta años, contados desde la fecha de la publicación del mismo.

Artículo décimosexto. Este contrato se someterá á la aprobación de las Cámaras.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos seis.—*Guillermo B. Puga.*—*Lorenzo Elizaga.*

Es copia. México, mayo 12 de 1906.—*A. Aldasoro.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—  
Sección 5ª

Estampillas por valor de mil pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Guillermo B. Puga, Subsecretario Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Lorenzo Elizaga, en la de la Compañía «S. Pearson & Son, Limited», para la exploración y explotación de los criaderos de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno, existentes en el subsuelo de los lagos, lagunas, albuferas, terrenos baldíos, nacionales, y aquellos cuyo título de propiedad hubiese expedido el Gobierno Federal con reserva del subsuelo, ubicados en los Estados de Campeche y Chiapas.

Artículo primero. Se autoriza á los Sres. S. Pearson & Son, Limited, para que por sí ó por medio de la Compañía ó Compañías que al efecto organicen, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan practicar exploraciones en el subsuelo de los lagos, lagunas, albuferas, terrenos baldíos, nacionales, y aquellos cuyo título de propiedad hubiese expedido el Gobierno Federal con reserva del subsuelo, existente en los Estados de Campeche y Chia-